



SUMARIO

1. Disposiciones generales

	PAGINA		PAGINA
PRESIDENCIA		CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Ley 6/1983, de 21 de Julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.	798	Orden de 20 de Julio de 1983, por la que se desarrolla y pormenoriza la estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social.	804

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE GOBERNACION		1983, por la que se nombra Jefe del Servicio de Prevención y Defensa Social de la Dirección General de Justicia, a D. José Aguilera Ramírez.	805
Corrección de errores a la Orden de 1 de Julio de			

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y ENERGIA		CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES	
Resolución de 12 de Julio de 1983, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Sevilla, por la que se hace público el otorgamiento de los Permisos de Investigación minera que se cita.	806	Resolución de 29 de Diciembre de 1982, de la Jefatura de la 2ª Zona de la Dirección General de Transportes, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del Servicio Público Regular de Transportes de viajeros por carretera entre Jauja y Estación de Puente Genil, V-415: CO-SE-8.	807
CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA		Resolución de 3 de Enero de 1983, de la Jefatura de la 2ª Zona de la Dirección General de Transportes, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del Servicio Público Regular de transportes de viajeros por carretera entre Valverde del Camino y el Cerro de Andévalo V-1981: H-28.	808
Resolución de 15 de Julio de 1983, del Excmo. Sr. Consejero de Política Territorial e Infraestructura por la que se acuerda la redacción del avance del Plan General Comarcal del Campo de Gibraltar.	806	CONSEJERIA DE EDUCACION	
Resolución de 11 de Julio de 1983, sobre adjudicación de obras del Plan Extraordinario de Inversiones de la Provincia de Sevilla.	807	Orden de 18 de Julio de 1983, por la que se aprueba la clasificación definitiva de los Centros Privados de Educación General Básica y Preescolar que se relacionan.	808
Resolución de 11 de Julio de 1983, sobre adjudicación de obras del Plan Extraordinario de Inversiones de la Provincia de Huelva.	807	Orden de 19 de Julio de 1983, por la que se autoriza el cese de actividades escolares en los Centros Privados que se relacionan.	808
Resolución de 11 de Julio de 1983, sobre adjudicación de obras del Plan Extraordinario de Inversiones de la Provincia de Cádiz.	807		

Orden de 20 de Julio de 1983, por la que se revisa la Orden Ministerial de Clasificación del Centro de Bachillerato privado «Santo Tomás de Aquino» de Sevilla.

809

Orden de 21 de Julio de 1983, por la que se concede autorización definitiva con clasificación provisional a los Centros de B.U.P. no estatales siguientes: «Sagrado Corazón» de Linares (Jaén), «Compañía de María» de Almería y «Cardenal Spínola» de Huelva.

809

Orden de 20 de Julio de 1983, por la que se concede clasificación definitiva al Centro de Bachillerato privado «La Inmaculada» de Algeciras (Cádiz).

810

Orden de 21 de Julio de 1983, por la que se concede clasificación definitiva al Centro de Bachillerato privado «Los Pinos» de Algeciras (Cádiz).

810

Orden de 21 de Mayo de 1983, por la que se concede al Instituto de Bachillerato Mixto nº 5 -Zaidín- de Granada, la denominación de «Mariana de Pineda».

810

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

LEY 6/1983, de 21 de Julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA
A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente:

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Con la aprobación del Estatuto de Autonomía para Andalucía se inicia un proceso de institucionalización del autogobierno andaluz que va a demandar la aprobación, por el Parlamento de Andalucía, de leyes referentes a las Instituciones de la Comunidad Autónoma en las que cristaliza ese autogobierno.

Una de ellas es esta Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, que se dirige a sentar las bases del ejecutivo andaluz en desarrollo de las previsiones que sobre el mismo, se contiene en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en la Constitución Española, de la que aquél trae causa.

No son sólo razones de economía legislativa las que han aconsejado el tratamiento, en un solo texto, de los aspectos políticos y administrativos que confluyen en los órganos superiores del ejecutivo. Es, más bien, la intención de configurar globalmente al Gobierno, con toda la dificultad que su doble naturaleza comporta a la hora de deslindar su actuación política de la puramente administrativa, la que aconseja abordar de forma unitaria la regulación legal de aquél.

En consecuencia, la Ley comienza afirmando que es a través del Consejo de Gobierno y del Presidente como la Comunidad Autónoma de Andalucía desarrolla sus funciones ejecutivas y administrativas - tal como señala el Estatuto de Autonomía - y regula tanto los aspectos orgánicos y funcionales de aquellos y sus relaciones con el Parlamento, como la Administración por medio de la que actúa.

II. La filosofía de la ley responde, como no podía ser de otra manera, al sistema parlamentario que consagra el Estatuto de Autonomía para Andalucía. Del tal modo que la elección del Presidente se atribuye al Parlamento y ante este responde, políticamente, aquél y su Gobierno. Pero, establecido lo anterior, se refuerza la figura del Presidente dibujando su estatuto personal con el prestigio que su alta magistratura requiere, y atribuyéndole las competencias de dirección y coordinación que el Estatuto de Autonomía preveía. Para asegurar estas

funciones presidenciales, se crea el Gabinete de la Presidencia, órgano de estructura flexible y de asistencia dependiente de aquél. Se regulan también los casos de delegación temporal de funciones, así como los supuestos excepcionales de sustitución.

III. El Consejo de Gobierno, cuyos miembros son nombrados y separados libremente por el Presidente, es el órgano superior colegiado que ejerce las funciones ejecutivas y administrativas, bajo la dirección y coordinación del Presidente, siendo responsable solidariamente ante el Parlamento

Su composición se integra por el propio Presidente y los Consejeros, admitiéndose la posibilidad de que existan Vicepresidente o Vicepresidentes, así como Consejeros sin cartera.

Para lograr una mayor agilidad en la gestión de los asuntos públicos, la Ley contempla también la posibilidad de que se constituyan Comisiones Delegadas - cuyo número y denominación no parece necesario fijar ahora - del Consejo de Gobierno, así como de Viceconsejeros. Se pretende, con ello, que los problemas se estudien mejor, aligerándose así las deliberaciones.

Se dedican, también, algunos artículos a regular los aspectos formales del funcionamiento del Consejo de Gobierno.

IV. La Administración de la Comunidad Autónoma se regula de acuerdo con los principios que recoge la Constitución Española, tomándose la legislación estatal como básica, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en la interpretación del artículo 149.1.18 del texto fundamental.

Se entienden como órganos superiores de la Administración: el Presidente, el Consejo de Gobierno, los Vicepresidentes y los Consejeros.

El número y denominación de las Consejerías se fija en la Ley, pero se faculta al Consejo de Gobierno a su alteración siempre dentro de las disponibilidades presupuestarias, y con sujeción al procedimiento para la creación de órganos administrativos, en su caso, en el que se documenten los efectos económicos de la operación.

La estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma responde al modelo departamental, y por tanto se ordenan los órganos jerárquicamente, regulándose ya los niveles orgánicos en que se plasma aquella estructura. Sin perjuicio de lo anterior, se prevé la descentralización funcional a través de los organismos autónomos, cuyo régimen jurídico se defiere a una ley posterior dada la importancia y entidad de esta Administración Institucional. Asimismo, se contempla la posibilidad de que existan órganos consultivos en las Consejerías donde resulte necesario. También, por último, se admite la existencia de instancias de participación que, al margen de su carácter o no de administración, hagan realidad el mandato constitucional recogido en los artículos 9.2 y 105.

En todo caso, los informes no se entienden preceptivos ni vinculantes, salvo que por ley se disponga otra cosa, atendiendo así a un principio general de la organización administrativa y evitando que la existencia de estas estructuras consultivas y de participación enerve la acción de la Administración Pública.

En materia de régimen jurídico de la Administración, se diseñan las líneas maestras remitiendo, expresamente para todo lo no previsto, a la legislación estatal que integrará el ordenamiento autonómico, bien por la vía de supletoriedad, bien por analogía.

Finalmente, se dedica un capítulo a las relaciones del Presidente y del Consejo de Gobierno con el Parlamento donde se articula el modelo parlamentario tanto en sus aspectos de impulsión de la acción política y de gobierno, como en los de control. No se reitera, sin embargo, la regulación sobre la materia contenida en el Reglamento de la Cámara al que se remiten los aspectos procedimentales.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

La Junta de Andalucía, institución en que se organiza políticamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma, desarrolla las funciones ejecutivas y administrativas a través del Consejo de Gobierno y del Presidente de la Junta.

Artículo 2º.

1. El funcionamiento del Gobierno y de la Administración de la Junta de Andalucía se regirá por la Constitución; el Estatuto de Autonomía para Andalucía; las leyes dictadas por el Parlamento de Andalucía, en el ámbito de sus facultades y las emanadas del Consejo de Gobierno en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

2. El derecho estatal tendrá carácter supletorio.

Artículo 3º.

El Presidente de la Junta ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía. Dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

TITULO I

DEL PRESIDENTE

CAPITULO PRIMERO

ELECCIÓN Y ESTATUTO PERSONAL

Artículo 4º.

El Presidente de la Junta es elegido por el Parlamento de Andalucía, de entre sus miembros.

Artículo 5º.

1. Dentro de los quince días siguientes a la constitución del Parlamento, y en los demás casos en que sea procedente conforme a lo establecido en esta ley, el Presidente del Parlamento, previa consulta a las fuerzas políticas con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente de la Junta de Andalucía.

2. La propuesta aludida, en el párrafo anterior, así como las sucesivas, si fuere necesario, se tramitarán con arreglo a la dispuesto en el Reglamento de la Cámara.

Artículo 6º.

El Presidente electo tomará posesión de su cargo en el plazo de cinco días a partir de la publicación de su nombramiento.

Artículo 7º.

El Presidente de la Junta de Andalucía tiene derecho a:

a) Recibir el tratamiento de Excelencia.

b) La precedencia sobre cualquier otra autoridad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la que le reserve la legislación del Estado.

c) Los honores, que en razón a la dignidad del cargo, le atribuya la legislación vigente y lo que en su día se acuerde por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Utilizar la Bandera de Andalucía, como guión.

e) Ocupar la residencia oficial que se establezca con el personal, servicios y dotación correspondiente.

f) Percibir la remuneración y cantidades para gastos de representación que se establezca en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 8º

El cargo de Presidente de la Junta es incompatible con cualquier otra función o actividad pública que no derive de aquél, salvo la de diputado en el Parlamento de Andalucía. También es incompatible con el ejercicio de toda actividad laboral, profesional o empresarial.

Artículo 9º.

1. Si el Consejo de Gobierno apreciara, por acuerdo de las cuatro quintas partes de los miembros que de derecho lo componen, a su instancia o a la de su Presidente, que éste se encuentra imposibilitado física o mentalmente, de forma transitoria, para el desempeño de sus funciones, lo comunicará al Presidente del Parlamento. La comunicación irá acompañada del nombre del Presidente interino, según el orden previsto en el artículo 13º de la presente Ley, y de los motivos y justificantes que fundamentan la suspensión temporal de funciones del Presidente.

2. La comunicación, al Presidente del Parlamento, se realizará dentro de las 48 horas siguientes a la adopción de acuerdo por el Consejo de Gobierno. El Presidente del Parlamento dará cuenta al Pleno en la siguiente sesión que éste celebre.

3. El acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 10º.

El Presidente interino ejercerá las funciones del Presidente, salvo las de definir el Programa de Gobierno y designar y separar Consejeros.

Artículo 11º.

1. La situación de interinidad no podrá tener una duración superior a cuatro meses a contar desde la publicación del nombramiento a que se refiere el número 2 del artículo 9º.

2. La situación de interinidad cesará cuando el Presidente, suspendido en sus funciones, comunique al Consejo de Gobierno la desaparición de las circunstancias que la motivaron, y así lo aprecie éste por mayoría simple. Este acuerdo se comunicará al Presidente del Parlamento, quien dará cuenta al Pleno en la siguiente sesión que éste celebre.

3. El Consejo de Gobierno deberá reunirse, al efecto previsto en el número anterior, en el plazo de 48 horas desde la comunicación.

4. El acuerdo de rehabilitación se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 12º.

1. El Presidente cesa por:

a) Renovación del Parlamento de Andalucía, a consecuencia de unas elecciones al mismo.

b) Aprobación de una moción de censura.

c) Denegación de una cuestión de confianza.

d) Dimisión.

e) Notoria incapacidad permanente, física o mental que le inhabilite para el ejercicio del cargo.

f) Fallecimiento.

2. La apreciación de la incapacidad se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de esta Ley. Se entenderá producida la incapacidad permanente por el mero transcurso del plazo de los cuatro meses a que se refiere el artículo 11º sin que la rehabilitación se haya producido.

3. En el caso de los apartados a), b), c) y d) del número 1 de este artículo, el Presidente continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que su sucesor haya tomado posesión del cargo. En el supuesto de los apartados e) y f), el Presidente será sustituido en la forma prevista en el artículo 13º de esta Ley, hasta tanto no sea elegido nuevo Presidente. El Presidente interino ejercerá las funciones con las limitaciones previstas en el artículo 10º de la presente Ley.

Artículo 13º.

1. En los casos que el Presidente deba ser sustituido interinamente, se seguirá el siguiente orden de prelación:

1º. Por los Vicepresidentes, según su orden, si los hubiere.

2º. Por los diferentes Consejeros, según su orden.

2. El Presidente en funciones no podrá ser sometido a moción de censura, ni podrá plantear la cuestión de confianza.

Artículo 14º.

Corresponde al Presidente, como supremo representante de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

a) Representarla en las relaciones con otras instituciones del Estado.

b) Firmar convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

c) Convocar elecciones al Parlamento de Andalucía dentro del plazo de 30 a 60 días desde la expiración del mandato parlamentario.

Artículo 15º.

En su condición de representante ordinario del Estado en Andalucía, corresponde al Presidente:

a) Promulgar, en nombre del Rey, las leyes de Andalucía y ordenar que se publiquen en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial del Estado.

b) Ordenar la publicación, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, del nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Artículo 16º.

Como Presidente del Consejo de Gobierno le corresponde:

1º. Fijar las directrices generales de la acción de Gobierno y asegurar su continuidad.

2º. Nombrar y separar a los Consejeros y al personal de confianza directamente dependientes de él.

3º. Convocar las reuniones del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones Delegadas; fijar el orden del día; presidir, suspender y levantar sus sesiones; y dirigir las deliberaciones.

4º. Dictar Decretos que supongan la creación de Consejerías, la modificación en la denominación de las existentes, en su distribución de competencias o su orden de prelación, así como la extinción de las mismas, dentro de las disponibilidades presupuestarias.

5º. Asegurar la coordinación entre las distintas Consejerías, y resolver los conflictos de competencias entre las mismas.

6º. Encomendar a un Consejero que se encargue del despacho de una Consejería distinta en caso de ausencia, enfermedad o impedimento del titular.

7º. Establecer las normas internas que se precisen para el buen orden de los trabajos del Consejo de Gobierno y para la adecuada preparación de los acuerdos que hayan de adoptarse por aquél.

8º. Firmar los Decretos acordados por el Consejo de Gobierno y ordenar su publicación.

9º. Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Gobierno y de las Comisiones Delegadas.

10º. Cuantas otras facultades y atribuciones le correspondan, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 17º.

Corresponde también al Presidente:

a) Coordinar el programa legislativo del Consejo de Gobierno y la elaboración de normas de carácter general.

b) Plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza.

c) Facilitar al Parlamento la información que recabe del Gobierno.

d) Solicitar, previa deliberación del Consejo de Gobierno, que el Parlamento se reúna en sesión extraordinaria.

Artículo 18º.

El Presidente podrá delegar en un Consejero, con carácter temporal, todas o parte de las funciones que le competen, dando cuenta al Parlamento. No serán delegables las atribuciones contenidas en los números 1º, 2º, 4º, 5º y 8º del artículo 16º ni las previstas en los apartados b) y c) del artículo anterior.

Artículo 19º.

En los casos de ausencia o enfermedad que no produzca incapacidad, el Presidente será sustituido en sus funciones, con las excepciones contenidas en el artículo anterior, por los Vicepresidentes según el orden de su respectivo nombramiento, o, en caso de no existir éstos, por los Consejeros en el orden establecido en el artículo 36º.

Artículo 20º.

1. El Gabinete de la Presidencia es el órgano de asistencia política y técnica del Presidente y de los Vicepresidentes si los hubiere, correspondiéndole las funciones de facilitar a ambos cuanta información sea precisa en el ejercicio de sus competencias, y asesorarle en las materias sobre las que se le requieran.

2. En dicho Gabinete se integrarán los Asesores presidenciales con rango de Viceconsejeros, en número determinado por el Presidente, pero en ningún caso superior al de las Consejerías que integran el Consejo de Gobierno. El Presidente designará quién de entre los Asesores deberá ocupar la Jefatura del Gabinete.

3. Para el cumplimiento de su misión de apoyo y asesora-

miento, los miembros del Gabinete de la Presidencia podrán recabar de las diferentes Consejerías cuanta información consideren necesaria.

4. Los miembros del Gabinete de la Presidencia cesan, en todo caso, cuando cesa el Presidente.

5. Podrán formarse, para el desarrollo de las tareas de este Gabinete, los departamentos que se estimen necesarios, cuyos directores podrán tener rango de Jefe de Servicio.

TITULO II

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y COMPOSICION

Artículo 21º.

El Consejo de Gobierno es el órgano superior colegiado que ostenta y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas de la Junta de Andalucía. A tal fin, ejerce la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y con la Ley.

Artículo 22º.

El Consejo de Gobierno está integrado por el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes, si los hubiere, y los Consejeros.

Artículo 23º.

Los Consejeros son nombrados y separados por el Presidente.

Artículo 24º.

El cese del Presidente de la Junta comporta el del Consejo del Gobierno, pero éste continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno.

Artículo 25º.

Los miembros del Consejo de Gobierno están sometidos al mismo régimen de incompatibilidades que el Presidente de la Junta.

CAPITULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 26º.

Corresponde al Consejo de Gobierno:

1. Desarrollar el Programa de Gobierno, de acuerdo con las directrices fijadas por el Presidente.

2. Aprobar los anteproyectos de ley, autorizar su remisión al Parlamento y acordar, en su caso, su retirada.

3. Otorgar o denegar la conformidad a la tramitación de las Proposiciones de Ley que impliquen aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

4. Deliberar sobre la cuestión de confianza que el Presidente se proponga plantear ante el Parlamento y sobre la solicitud de sesión extraordinaria de la Cámara que vaya a formular áquel.

5. Aprobar los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes.

6. Elaborar los Presupuestos Generales, remitirlos al Parlamento para su aprobación, y aplicarlos.

7. Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales que afecten a las

materias atribuidas a la competencia de la Comunidad Autónoma.

8. Aprobar y remitir al Parlamento los proyectos de convenios y de acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

9. Acordar la interposición de recursos de inconstitucionalidad y el planteamiento de conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional y personarse ante éste cuando le corresponda.

10. Resolver los recursos que, con arreglo a la ley, se interpongan ante el mismo.

11. Autorizar los gastos de su competencia.

12. Aprobar la estructura de las Consejerías y la creación, modificación o supresión de los órganos superiores a sección.

13. Nombrar y separar, a propuesta del Consejero correspondiente, los altos cargos de la Administración y aquéllos otros que las leyes establezcan.

14. Designar a los representantes de la Comunidad Autónoma en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado a que se refiere el artículo 67 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como a dichos representantes en los organismos institucionales y empresas dependientes de la Comunidad Autónoma, salvo que por ley se atribuya a otro órgano la designación.

15. Cualquier otra atribución que le venga conferida por las leyes y, en general, entender de aquellos asuntos que por su importancia o naturaleza requieran el conocimiento, deliberación o decisión del Consejo de Gobierno.

CAPITULO TERCERO

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 27º.

1. El Consejo de Gobierno se reúne, al menos quincenalmente, convocado por el Presidente. La convocatoria irá acompañada del orden del día de la reunión.

2. La convocatoria se efectuará, al menos, con 48 horas de antelación, salvo que por razones de urgencia resulte imposible.

3. También, podrá reunirse el Consejo de Gobierno, sin convocatoria previa, cuando así lo decida el Presidente y se hallen presentes todos los Consejeros.

Artículo 28º.

1. Los acuerdos del Consejo de Gobierno se adoptarán por mayoría; en caso de empate, el voto del Presidente es dirimente.

2. Para la validez de las deliberaciones y de los acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y de, al menos, la mitad de sus miembros; todo ello sin perjuicio de los casos de sustitución y delegación de funciones y de lo previsto en el artículo 10 de la presente Ley, en lo que a presencia del Presidente se refiere.

3. Los acuerdos del Consejo de Gobierno deberán constar en un acta que debe extender el secretario del mismo.

Artículo 29º.

1. Los documentos que se presenten al Consejo de Gobierno tendrán carácter reservado y secreto, salvo que el propio Consejo de Gobierno acuerde hacerlos públicos.

2. Igual carácter tendrán las deliberaciones del Consejo de Gobierno, así como las opiniones o votos emitidos en él, estando obligados sus miembros a mantener dicho carácter reservado y secreto, aún cuando hubieran dejado de pertenecer al Consejo de Gobierno.

Artículo 30º.

1. A las reuniones del Consejo de Gobierno podrán acudir personas que no sean miembros del mismo, debidamente autorizadas por el Presidente, para informar sobre algún asunto objeto de consideración por aquél.

2. Estas personas, así como las que asistan a la reunión por razones de trabajo, están obligadas a guardar secreto sobre lo tratado en el Consejo de Gobierno.

Artículo 31º.

1. El Consejo de Gobierno podrá crear en su seno Comisiones Delegadas, con carácter permanente o temporal, para coordinar la elaboración de directrices y disposiciones, programar la política sectorial, examinar asuntos de interés común a varias Consejerías, y preparar las reuniones del Consejo de Gobierno.

2. El régimen general de funcionamiento de las Comisiones deberá ajustarse a los mismos criterios establecidos para el Consejo de Gobierno.

Artículo 32º.

El Decreto de creación de una Comisión Delegada será motivado y en él figurarán la funciones y competencias asignadas, su composición y el Consejero que puede actuar como su Presidente, caso de no asistir el Presidente del Consejo de Gobierno.

Artículo 33º.

1. El Consejo de Gobierno podrá decidir la constitución de Comisión o Comisiones de Viceconsejeros que actúen en reuniones plenarios o restringidas para preparar los asuntos que vayan a ser debatidos por el Consejo de Gobierno y para resolver cuestiones de personal u otras de carácter administrativo que afecten a varias Consejerías, y que no sean de la competencia de aquél.

2. La presidencia de estas Comisiones corresponderá al Presidente o Consejero en quien delegue.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34º.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma sirve, con objetividad, a los intereses generales de Andalucía, de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y participación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2. Para el cumplimiento de sus fines actúa con personalidad jurídica única.

Artículo 35º.

1. Son órganos superiores de la Administración el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes, si los hubiere, el Consejo de Gobierno y los Consejeros.

2. Los demás órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma se hallan bajo la dependencia de los órganos previstos en el párrafo anterior.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS CONSEJERIAS

Artículo 36º.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de An-

dalucía se organiza en las siguientes Consejerías:

- de Gobernación.
- de la Presidencia.
- de Economía, Industria y Energía.
- de Hacienda.
- de Política Territorial e Infraestructura.
- de Agricultura y Pesca.
- de Turismo, Comercio y Transportes.
- de Trabajo y Seguridad Social.
- de Salud y Consumo.
- de Educación.
- de Cultura.

2. Toda variación en el número, denominación y competencias de las distintas Consejerías, así como toda modificación sustancial de las mismas, se establecerá mediante Ley, excepto que se trate de refundir Consejerías existentes o que la modificación no suponga un aumento del gasto, en cuyo caso se realizará por Decreto del Presidente, con sujeción a un procedimiento en el que conste el estudio económico correspondiente.

3. Además de los titulares de cada Consejería podrán nombrarse Consejeros sin cartera.

Artículo 37º.

1. Las Consejerías estarán integradas por órganos administrativos jerárquicamente ordenados, bajo la superior dirección del Consejero.

2. La estructura de cada Consejería se integra por los niveles orgánicos de Viceconsejerías, Direcciones Generales, Servicios, Secciones y Negociados.

3. En cada Consejería existirá asimismo una Secretaría General Técnica con nivel orgánico de Dirección General.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, podrán existir órganos consultivos e instancias de participación, cuyos informes no serán preceptivos ni vinculantes, salvo que por ley se disponga otra cosa.

Artículo 38º.

La creación, modificación o supresión de los niveles orgánicos inferiores a Sección se realizarán por orden de la Consejería correspondiente.

Artículo 39º.

Sin perjuicio de las atribuciones que les corresponden como miembros del Consejo de Gobierno, los Consejeros están investidos de las siguientes competencias:

1º. Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección de la Consejería de la que son titulares y la alta inspección y demás funciones que le correspondan respecto de la Administración Institucional adscrita a la misma.

2º. Proponer al Consejo de Gobierno los Proyectos de Ley o de Decreto relativos a las cuestiones atribuidas a su Consejería.

3º. Proponer al Consejo de Gobierno los nombramientos y ceses de los altos cargos de sus Consejerías que requieran Decreto, y nombrar y separar a los demás de libre designación.

4º. Resolver los conflictos de atribuciones entre autoridades dependientes de su Consejería.

5º. Formular el anteproyecto de presupuesto de su Consejería.

6º. Disponer los gastos propios de los servicios de su Consejería, no reservados a la competencia del Consejo de Gobierno, dentro del importe de los créditos autorizados e interesar de la Consejería de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

7º. Firmar, en nombre de la Administración de la Junta, los contratos relativos a asuntos propios de su Consejería, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

8º. Resolver los recursos administrativos en los casos en que proceda.

9º. Cuantas facultades le atribuya la legislación vigente.

Artículo 40º.

1. Los Consejeros cesan:

- a) Cuando se produzca el cese del Presidente de la Junta.
- b) Por dimisión.
- c) Por revocación del nombramiento decidida por el Presidente de la Junta.
- d) Por fallecimiento.

2. La efectividad del cese en los cuatro primeros casos se produce con la publicación del correspondiente Decreto.

CAPITULO TERCERO

DE LOS VICECONSEJEROS, DIRECTORES GENERALES Y SECRETARIOS GENERALES TECNICOS

Artículo 41º.

Los Viceconsejeros ejercen la jefatura superior de las Consejerías después del Consejero, correspondiéndoles la representación y delegación general del mismo. Asimismo, asumirán las funciones que la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y demás disposiciones vigentes atribuyen a los subsecretarios y, además, aquéllas específicas que el Consejero expresamente le delegue.

Artículo 42º.

Corresponde a los Directores Generales y a los Secretarios Generales Técnicos, en el ámbito de la Administración Autonómica, las funciones que la legislación vigente atribuye a los cargos de igual denominación en la Administración del Estado.

CAPITULO CUARTO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 43º.

1. La estructura organizativa de las Consejerías, prevista en el artículo 37º de esta Ley, no será obstáculo para que puedan ser atribuidos niveles orgánicos de jefaturas, equivalentes a los regulados en dicho artículo, a puestos de trabajos determinados, cuando la especialización de la función o la mayor responsabilidad que su desempeño entraña así lo demande.

2. La atribución a los anteriores puestos de trabajo de niveles orgánicos corresponderá al Consejo de Gobierno o al Consejero siguiendo los criterios competenciales que para tales niveles establece el artículo 38º.

CAPITULO QUINTO

DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION AUTONOMICA

Artículo 44º.

1. El Presidente para el ejercicio de sus facultades dictará Decretos que se denominarán «Decretos del Presidente».

2. Los acuerdos del Consejo de Gobierno adoptarán la forma de Decreto y serán firmados por el Presidente y el Consejero a quien corresponda. Si afectaran a varias Consejerías, además del Presidente, los firmará el Consejero de la Presidencia.

3. Los acuerdos de las Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno revestirán la forma de Orden e irán firmadas conforme a los criterios recogidos en el párrafo anterior.

4. Los Consejeros, para el ejercicio de sus competencias, dictarán Ordenes que irán firmadas por su titular. Cuando afecten a más de una Consejería, serán firmadas conjuntamente por los Consejeros.

5. Las resoluciones administrativas serán adoptadas por los órganos y autoridades que tengan atribuidas la facultad de resolver y siempre con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.

Artículo 45º.

Las disposiciones reglamentarias tendrán el rango del órgano que las hubiera aprobado y su orden en la jerarquía normativa se ajustará al de los órganos de que dimanen.

Artículo 46º.

Las disposiciones reglamentarias así como los actos que no deban ser notificados se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 47º.

1. Las atribuciones o competencias administrativas serán delegables en órganos jerárquicamente subordinados o en entidades adscritas.

2. En ningún caso serán objeto de delegación:

a) Los asuntos que se refieren a las relaciones con otras instituciones del Estado, Comunidades Autónomas y Tribunal Superior de Justicia.

b) La potestad reglamentaria.

c) Las atribuciones que corresponden a los Consejeros como miembros del Consejo de Gobierno.

d) Las facultades que se ejerzan por delegación.

Artículo 48º.

Ponen fin a la vía administrativa, las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:

a) Las del Presidente.

b) Las del Consejo de Gobierno y de las Comisiones Delegadas de aquél.

c) Las de los Consejeros, salvo cuando una ley especial otorge recurso ante otro órgano superior.

d) Las de las autoridades inferiores en los casos que resuelvan por delegación de un Consejero o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

e) Las de los Viceconsejeros y Directores Generales, relativas al personal.

f) Las que resuelvan recursos de alzada salvo que una ley especial prevea el de súplica ante el Consejo de Gobierno.

g) Las de cualquier autoridad, cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria.

Artículo 49º.

1. Los actos dictados por los órganos que no agoten la vía administrativa son susceptibles de recurso de alzada.

2. Contra los actos dictados por los órganos de gobierno de los organismos autónomos, procederá el recurso de alzada ante el titular de la Consejería a que se encuentre adscrito.

3. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá ante el Consejero competente en razón de la materia.

4. La reclamación administrativa previa a la vía judicial civil se dirigirá al Consejero competente, y la previa a la vía judicial laboral al jefe administrativo o director del establecimiento u organismo donde el trabajador preste sus servicios, quienes recabarán, antes de su resolución, un informe jurídico del órgano competente.

Artículo 50º.

1. El ejercicio de acciones en vía jurisdiccional se atribuye al Consejo de Gobierno. La representación y defensa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de su Administración Institucional, en juicio y fuera de él, corresponderá, con carácter general a los letrados adscritos al Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia.

Artículo 51º.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66º de la Ley de Procedimiento Administrativo, cada Consejería llevará su propio registro de documentos. Toda instancia o escrito dirigido a cualquier órgano de la Administración Autonómica podrá presentarse en la Consejería de la Presidencia.

2. Los Ayuntamientos actuarán como centros de recepción de documentos dirigidos a la Administración Autonómica.

TITULO IV

DE LAS RELACIONES DEL PRESIDENTE Y DEL CONSEJO DE GOBIERNO CON EL PARLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

DEL IMPULSO DE LA ACCION POLITICA Y DE GOBIERNO

Artículo 52º.

1. El impulso de la acción política y de gobierno puede ser ejercido por el Parlamento mediante la aprobación de resoluciones, mociones y proposiciones de ley.

2. El Consejo de Gobierno y sus miembros, sin perjuicio de lo que establecen las normas del Reglamento del Parlamento, deberán:

a) Acudir al Parlamento cuando éste reclame su presencia.

b) Atender las preguntas, interpelaciones y mociones que el Parlamento les formule.

c) Proporcionar al Parlamento la información y ayuda que precise del Consejo de Gobierno, sus miembros o cualquier autoridad, funcionario, organismo, servicio o dependencia de la Comunidad Autónoma.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno tienen acceso a las sesiones del Parlamento y la facultad de hacerse oír de ellas. Podrán solicitar que informen ante la Comisiones Parlamentarias los altos cargos y funcionarios de sus Consejerías.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO

Artículo 53º.

1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante el

Parlamento de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

2. La responsabilidad del Consejo de Gobierno es exigible por medio de la moción de censura y de la cuestión de confianza que se sustanciará conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el Reglamento del Parlamento.

Artículo 54º.

La delegación temporal de funciones ejecutivas del Presidente en un Consejero no exime a aquél de responsabilidad política ante el Parlamento. Igual criterio es aplicable a los casos en que un Consejero tenga delegadas funciones de su competencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por Ley del Parlamento de Andalucía se regulará el régimen de la Administración Institucional dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segunda. En todos aquellos casos en que la legislación atribuye facultades a órganos del Estado o prevé recursos o reclamaciones, ante ellos, sobre materias que han pasado a ser competencia de la Comunidad Autónoma, se entenderá, en su lugar, que quedan referidos a los órganos de la Comunidad Autónoma equivalentes.

Tercera. Se autoriza al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Cuarta. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. En tanto no se regule por la Comunidad Autónoma de Andalucía, en todo lo no previsto en esta Ley en materia de régimen jurídico de la Administración, se aplicará la legislación del Estado, especialmente la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Igualmente, es de aplicación la legislación del Estado, supletoria o analógicamente, para el régimen jurídico procesal, previsto para el mismo en la legislación vigente, y al correspondiente al de los contratos, los bienes, la responsabilidad patrimonial, los funcionarios y demás aspectos no regulados en esta Ley, hasta tanto no se produzca la legislación correspondiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 21 de Julio de 1983

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ORDEN de 20 de Julio de 1983, por la que se desarrolla y pormenoriza la estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social.

El artículo 5º del Decreto 91/1983, de 6 de Abril, determinó las unidades administrativas en que eran susceptibles de estructurarse los Servicios Generales de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social.

Por otra parte, el artículo 7º de dicho Decreto configuró tal estructura como organigrama máximo necesario para la prestación de los correspondientes servicios, reservando su desarrollo y concreción por provincias a ulterior Orden de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, que habría de tener en cuenta las características particulares de cada Delegación Provincial.

Efectuados los estudios, análisis y valoraciones a que se refiere la Disposición Adicional del Decreto 17/1983, de 26 de Enero, y en consecuencia evaluadas las necesidades propias de las distintas Delegaciones Provinciales, resulta oportuno concretar ya la estructura orgánica de cada una, cumplimentando así la expresa previsión establecida.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda, y con aprobación de la Consejería de la Presidencia,

DISPONGO

PRIMERO. La estructura orgánica de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de Sevilla, coincidirá exactamente con la establecida en el artículo 5º del Decreto 91/1983, de 6 de Abril.

SEGUNDO. La estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de Cádiz y Málaga, será la siguiente:

Secretaría General, con nivel orgánico de Sección.
- Negociado de Asuntos Generales, Documentación y Estadística.
- Negociado de Sanciones.

Sección de Administración Financiera.
- Negociado de Habilitación.
- Negociado de Gestión y Régimen Económico.

Sección de Relaciones Colectivas y Condiciones de Trabajo.
- Negociado de Convenios y Conflictos Colectivos.
- Negociado de Autorizaciones y Seguridad e Higiene.

Sección de Cooperación.
- Negociado de Régimen y Promoción Cooperativos.

Sección de Empleo.
- Negociado de Regulación de Empleo.
- Negociado de Productividad.

Sección de Servicios Sociales.
- Negociado de prestaciones.
- Negociado de Acciones Especializadas.
- Negociado de Trabajo Social.

TERCERO. La estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de Córdoba y Granada, será la siguiente:

Secretaría General, con nivel orgánico de Sección.
- Negociado de Asuntos Generales, Documentación y Estadística.

- Negociado de Sanciones.

Sección de Administración Financiera.
- Negociado de Habilitación.
- Negociado de Gestión y Régimen Económico.

Sección de Relaciones Colectivas y Condiciones de Trabajo.
- Negociado de Convenios y Conflictos Colectivos.

Sección de Empleo y Cooperación.
- Negociado de Regulación de Empleo.
- Negociado de Productividad.
- Negociado de Régimen y Promoción Cooperativos.

Sección de Servicios Sociales.
- Negociado de Prestaciones y Acciones Especializadas.
- Negociado de Trabajo Social.

CUARTO. La estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de Almería, Huelva y Jaén, será la siguiente:

Secretaría General, con nivel orgánico de Sección.
- Negociado de Asuntos Generales, Documentación y Estadística.
- Negociado de Sanciones.

Sección de Administración Financiera.
- Negociado de Habilitación.
- Negociado de Gestión y Régimen Económico.

Sección de Relaciones Colectivas y Condiciones de Trabajo.

Sección de Empleo y Cooperación.
- Negociado de Regulación de Empleo y Productividad.
- Negociado de Régimen y Promoción Cooperativos.

Sección de Servicios Sociales.
- Negociado de Prestaciones y Acciones Especializadas.
- Negociado de Trabajo Social.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de Julio de 1983

JOAQUIN J. GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo y
Seguridad Social.

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE GOBERNACION

CORRECCION de errores a la Orden de 1 de Julio de 1983, por la que se nombra Jefe del Servicio de Prevención y Defensa Social de la Dirección General de Justicia, a D. José Aguilera Ramirez.

Habiéndose observado error en el texto de la Orden de 1 de Julio de 1983, publicada en el B.O.J.A. de 20 de Julio, por la que se nombra Jefe del Servicio de Prevención y Defensa Social de la Dirección General de Justicia, a D. José Aguilera Ramirez, el número de Registro de Personal correcto es T04JU09A0022P.

Sevilla, 21 de Julio de 1983

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y ENERGIA

RESOLUCION de 12 de Julio de 1983, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Sevilla, por la que se hace público el otorgamiento de los Permisos de Investigación minera que se cita.

El Servicio Territorial de la Consejería de Economía, Industria y Energía de Sevilla, Sección de Minas, hace saber que por Resolución de 21 de Febrero de 1983, fueron otorgados los siguientes Permisos de Investigación:

nº 7.004 «Río Fracción I» mineral: radiactivos... 72 cuadrículas - término municipal de Almadén de la Plata y Cazalla de la Sierra... a Unión Explosivos Río Tinto S.A.

nº 7.004 Bis «Río Fracción II» Recursos Secc. C)... 74 cuadrículas - término municipal de Cazalla de la Sierra... a Unión Explosivos Río Tinto S.A.

Sevilla, 12 de Julio de 1983

LUIS FERNANDO FERRER
Jefe del Servicio Territorial

CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

RESOLUCION de 15 de Julio de 1983 del Excmo. Sr. Consejero de Política Territorial e Infraestructura por la que se acuerda la redacción del avance del Plan General Comarcal del Campo de Gibraltar.

La política urbanística y las políticas sectoriales con incidencia territorial llevadas a cabo hasta ahora en el Campo de Gibraltar, han adolecido en general de una falta de auténtica componente comarcal, y ello por muy diversos motivos: de una parte, haber estado basadas en actitudes políticas coyunturales respecto del contencioso gibraltareño; de otra parte, la falta de participación de las entidades locales en la planificación y toma de decisiones; y, finalmente, la primacía de intereses sectoriales o particulares así como una ausencia de objetivos a medio y largo plazo.

Todo ello, ha conducido a una falta de coordinación entre las distintas actuaciones que ha producido y sigue produciendo graves situaciones de conflicto, incompatibilidades, inversiones improductivas, pérdida de calidad de vida y, en definitiva, desequilibrios territoriales y de desarrollo de unos municipios respecto de otros, sin que tampoco ello haya supuesto un completo aprovechamiento de las posibilidades reales y potenciales que tiene la comarca, ni se hayan alcanzado los mínimos de bienestar que el desarrollo debiera haber significado.

Superados o en crisis, anteriores modelos desarrollistas, y de cara a un cambio de sentido en el proceso, la nueva situación institucional derivada del Estado de las Autonomías, los mayores niveles de responsabilidad de las Corporaciones Locales y la sensibilidad creciente de la población hacia estos temas, abren un cauce de posibilidades para el establecimiento y aplicación de una nueva política territorial y de infraestructura, válida a medio y largo plazo, y con una visión integral de la comarca.

A pesar de haber contado la comarca desde la década de los años 60 de un planeamiento urbanístico único, dado que los Planes Generales de Ordenación Urbana de sus distintos municipios fueron redactados conjuntamente y con un cierto instrumento comarcal de gestión, ni existe una auténtica visión integral de aquella, ni un auténtico hecho comarcal. De forma contraria, la puesta en marcha independientemente por cada Ayuntamiento de las revisiones de los actuales Planes Generales, en un marco democrático, abre la posibilidad de establecer una política territorial comarcal en el Campo de Gibraltar, arrancando de la expresión de los objetivos, criterios y soluciones de ordenación de cada municipio, compatibilizándolos y coordinándolos entre sí y con las actuaciones de los otros niveles de la Administración.

En este sentido, y desde el mismo comienzo de la formulación de los nuevos Planes Generales Municipales, la Consejería de Política Territorial e Infraestructura de la Junta de Andalucía, puso en marcha un proceso de coordinación comarcal, que ahora ha de entrar en una nueva etapa que garantice la compatibilización de los distintos planeamientos resultantes, así como su gestión y ejecución posterior, en todas aquellas determinaciones de ámbito comarcal, que en general corresponden a actuaciones de la Administración Supramunicipal, Autonómica y Central. Asimismo, tiene que completar la definición de un modelo territorial integral de la comarca, ya planteado en las anteriores fases de coordinación, como marco de referencia a medio y largo plazo, profundizando en los aspectos sectoriales o puntuales precisos, al objeto de asegurar que las soluciones adoptadas y las actuaciones a realizar responden al mejor modelo posible de desarrollo.

Ahora bien, el resultado debe ser la expresión de unas políticas (central, autonómica, provincial, comarcal y municipal), coherentes y coordinadas entre sí, que sirvan de base para la actuación de los distintos agentes públicos y privados que tienen a su cargo acciones territoriales de incidencia comarcal. Estas deben estar convenidas en un Programa de Actuación Comarcal, marco de referencia de los sucesivos Programas y Presupuestos anuales de todos los sectores implicados, y éstos han de estar comprometidos en la tarea desde un principio, en un proceso simultáneo de planeamiento y gestión, sin la cual el planeamiento puede convertirse en una tarea estéril.

Es imprescindible, por tanto, la instrumentación del planeamiento que permita su intervención activa en el proceso territorial y urbanístico, y ello sólo es posible si existe una cierta configuración e instrumentación política comarcal que asuma la función de coordinación política y de impulsión, posibilitando un auténtico protagonismo de los Ayuntamientos que la integran y la posibilidad de intervención desde el mismo comienzo de los trabajos en las decisiones y actuaciones territoriales que vayan produciéndose.

Por otra parte, el hecho de que los nuevos Planes Generales de Ordenación Urbana de los distintos municipios de la comarca esten en general en fases avanzadas de elaboración y tramitación, obliga a dinamizar el proceso de coordinación, tanto para que puedan comprobarse sus compatibilizaciones entre sí como para que incluso las más inmediatas acciones territoriales de incidencia comarcal contenidas en ellas, puedan ser gestionadas también coordinadamente.

Finalmente, la consecución de los objetivos que se pretenden alcanzar, exige encuadrar los trabajos dentro de las figuras y los procedimientos previstos en la vigente legislación y reglamentación urbanísticas, por lo que al menos debe poder disponerse al final de esta nueva etapa de coordinación de un Avance de Planeamiento General Comarcal, que posibilite su tramitación a efectos administrativos internos, una vez sometido, en una fase intermedia, a un proceso de participación pública, considerando que la labor a realizar debe tener una proyección y un debate público, que ayuden a la formación de la conciencia comarcal.

Por todo lo expuesto, y en virtud de lo prescrito en la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Diciembre por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Andalucía y la atribución de competencia establecida en el Decreto 19/1981, de 20 de Abril, en su art. 6º, en relación con los preceptos de la Ley del Suelo y Reglamentos que la desarrollan, a propuesta del Director General de Urbanismo, he tenido a bien resolver lo siguiente:

PRIMERO. Redactar unas Directrices de Planeamiento Urbanístico para los municipios de: Algeciras, Los Barrios, Castellar de la Frontera, Jimena de la Frontera, La Línea de la Concepción, San Roque y Tarifa, las cuales se tramitarán como Avance de Plan General Comarcal a los efectos del art. 115 del Reglamento de Planeamiento, que contendrán al menos el esquema de los aspectos determinantes de la estructura general y orgánica del territorio, los criterios y directrices necesarios para conseguir la armonización, coordinación y compatibilización entre los distintos planeamientos municipales, estableciendo los elementos indispensables para una gestión común y especialmente la enunciación de las líneas de

desarrollo futuro, las asignaciones globales de población y empleo, la defensa del medio natural y urbano, la coordinación y previsión de las infraestructuras y los equipamientos a nivel comarcal.

En dicho Avance se contendrá igualmente un informe sobre la adecuación del planeamiento vigente a aquel, a efectos de su posible modificación o revisión.

SEGUNDO. Encargar a la Excm. Diputación Provincial de Cádiz la redacción del Avance de Plan General Comarcal del Campo de Gibraltar, que habrá de realizarlo mediante Oficina Técnica situada en alguno de los municipios de la comarca, para lo cual por esta Consejería se transferirán a aquella, mediante subvención, los medios económicos necesarios en la forma que se fije en el Convenio Sectorial para la Financiación y Desarrollo del Planeamiento Provincial.

TERCERO. Para la formación, seguimiento e informe del referido Avance, se crea la Comisión Comarcal de Planeamiento Urbanístico del Campo de Gibraltar, de la que serán miembros los representantes de las Corporaciones Locales, de la Excm. Diputación Provincial, de la Delegación Provincial de la Consejería de Política Territorial e Infraestructura de Cádiz y de la Dirección General de Urbanismo. Asimismo, será invitado un representante de la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo del MOPU.

Será Presidente de esta Comisión, el Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, el cual podrá delegar en miembros de su Corporación con representación comarcal.

CUARTA. La Comisión Comarcal de Planeamiento Urbanístico del Campo de Gibraltar, será oída en los proyectos de inversión que se programen en su ámbito por la Consejería de Política Territorial e Infraestructura, así como previamente a la aprobación definitiva de los Planes Municipales.

QUINTO. Concluidos los trabajos de redacción del Avance de Plan General Comarcal del Campo de Gibraltar y previa aprobación por la Comisión Comarcal de Planeamiento Urbanístico, la Excm. Diputación Provincial lo someterá a exposición pública y audiencia simultánea a los municipios afectados por el plazo de dos meses, al término de los cuales el expediente se elevará a esta Consejería para su aprobación definitiva.

SEXTO. Se faculta al Director General de Urbanismo para la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de la presente Resolución.

Sevilla, 15 de Julio de 1983

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Política Territorial
e Infraestructura

RESOLUCION de 11 de Julio de 1983, sobre adjudicación de obras del Plan Extraordinario de Inversiones de la Provincia de Sevilla.

A la vista de la propuesta de la Comisión creada al objeto de informarme y asesorarme sobre la adjudicación de las obras del Plan Extraordinario de Inversiones,

HE RESUELTO

PEI-1-SE/83

C.P. SE-157 de Constantina a Puebla de los Infantes y del camino de acceso a Cerro del Hierro. Arreglo y mejora . . . Rafael López Recio y José Antonio Campomator, conjuntamente.

PEI-3-SE/83

Arreglo y mejora de las c.p. SE-486 y SE-497 de la CN-334 a la Roda de Andalucía por Gilena y Pedrera. FASE B. Ensanche de la c.p. SE-497 y refuerzo del firme de la SE-486 Jerónimo Jiménez Cortés.

PEI-4-SE/83

CC-342 de Villanueva de San Juan a la carretera de Pruna a Morón. Arreglo y mejora (p.k. 9,000 al 14,030) Construcciones Azagra, S.A.

Sevilla, 11 de Julio de 1983

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Política Territorial
e Infraestructura

RESOLUCION de 11 de Julio de 1983, sobre adjudicación de obras del Plan Extraordinario de Inversiones de la Provincia de Huelva.

A la vista de la propuesta de la Comisión creada al objeto de informarme y asesorarme sobre la adjudicación de las obras del Plan Extraordinario de Inversiones,

HE RESUELTO

Asignar las correspondientes a la provincia de Huelva a los contratistas que a continuación se relacionan:

PEI-1-HU/83

Rectificación de curvas peligrosas y arreglo de firme de la carretera de Valdelarco a la intersección con la CN-433 Gravisum, Gravas y suministros, S.A.

PEI-5-HU/83

Ensanche y mejora de la carretera de Campofrío a Higuera de la Sierra, por La Granada de Riotinto, p.k. 0,00 al 10,01 Rafael Morales, S.A.

Sevilla, 11 de Julio de 1983

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Política Territorial
e Infraestructura

RESOLUCION de 11 de Julio de 1983, sobre adjudicación de obras del Plan Extraordinario de Inversiones de la Provincia de Cádiz.

A la vista de la propuesta de la Comisión creada al objeto de informarme y asesorarme sobre la adjudicación de las obras del Plan Extraordinario de Inversiones,

HE RESUELTO

Asignar las correspondientes a la provincia de Cádiz al contratista que a continuación se relaciona:

PEI-1-CA/83

Mejora del firme de la CA-P-4404 (acceso a Puerto Serrano) Manuel Alba Márquez

Sevilla, 11 de Julio de 1983

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Política Territorial
e Infraestructura

CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 29 de Diciembre de 1982, de la Jefatura de la 2ª Zona de la Dirección General de Transportes, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del Servicio Público Regular de Transportes de viajeros por carretera entre Jauja y Estación de Puente Genil, V-415: CO-SE-8.

Por Resolución de 29 de Diciembre de 1982 se autorizó la transferencia de la concesión de referencia a favor de la

Empresa Tenor S.A. por la cesión de su anterior titular D. Francisco Tenor Aguilar.

Lo que se publica una vez cumplimentados los requisitos a que se condicionó dicha autorización, quedando subrogado el nuevo concesionario en los derechos y obligaciones de la concesión.

Sevilla, 4 de Julio de 1983

MERCEDES FERRARI MARQUEZ
Jefe de Zona

RESOLUCION de 3 de Enero de 1983, de la Jefatura de la 2ª Zona de la Dirección General de Transportes, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del Servicio Público Regular de transportes de viajeros por carretera entre Valverde del Camino y el Cerro de Andévalo V-1981: H-28.

Por Resolución de 3 de Enero de 1983 se autorizó la transferencia de la concesión de referencia a favor de la Empresa Damas, S.A. por la cesión de su anterior titular Viajes y Servicios S.L.

Lo que se publica una vez cumplimentados los requisitos a que se condicionó dicha autorización, quedando subrogado el nuevo concesionario en los derechos y obligaciones de la concesión.

Sevilla, 5 de Julio de 1983

MERCEDES FERRARI MARQUEZ
Jefe de Zona

CONSEJERIA DE EDUCACION

ORDEN de 18 de Julio de 1983, por la que se aprueba la clasificación definitiva de los Centros Privados de Educación General Básica y Preescolar que se relacionan.

Las disposiciones vigentes a partir de la Ley General de Educación, fijan la obligación, para todos los Centros Privados de Educación General Básica y Preescolar, de acomodarse a los niveles educativos mediante la transformación y clasificación.

A tal fin, los Directores o titulares de los Centros Privados que se relacionan en el anexo de esta Orden, han solicitado la clasificación definitiva; y las Delegaciones Provinciales de Educación han sustanciado los expedientes correspondientes de acuerdo con las vigentes disposiciones.

Considerando que los Centros que se citan, de acuerdo con los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación General Básica y la Oficina Técnica de Construcciones en materia de transformación y clasificación, reúnen los requisitos necesarios.

Esta Consejería de Educación ha resuelto:

Aprobar la transformación y clasificación definitiva de los Centros Privados que se relacionan en el anexo de esta Orden.

Sevilla, 18 de Julio de 1983

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación

ANEXO QUE SE CITA

PROVINCIA DE CORDOBA

Municipio: Córdoba
Localidad: Córdoba
Domicilio: Maese Luis, 26
Denominación: Calderón de la Barca

Titular: D. Alfonso Pascual Gañán
Clasificación definitiva: Centro de Educación General Básica, con 1 unidad de Preescolar para 26 puestos escolares y 8 unidades de Educación General Básica para 320 puestos escolares.

PROVINCIA DE GRANADA

Municipio: Granada
Localidad: Granada
Domicilio: Carretera de Santa Inés, 5
Denominación: Divina Infantita
Titular: Dª Ana Requena Gómez
Clasificación definitiva: Centro de Educación General Básica con 8 unidades para 320 puestos escolares.

PROVINCIA DE HUELVA

Municipio: Huelva
Localidad: Huelva
Domicilio: C/ San Andrés, 3
Denominación: Cardenal Spínola
Titular: Esclavas del Divino Corazón
Clasificación definitiva: Centro de Educación General Básica, con 2 unidades de Preescolar para 80 puestos escolares y 16 unidades de Educación General Básica para 640 puestos escolares.

PROVINCIA DE MALAGA

Municipio: Málaga
Localidad: Málaga
Domicilio: Francisco Carter, 4
Denominación: Misioneras Cruzadas de la Iglesia
Titular: Congregación Misioneras Cruzadas de la Iglesia
Clasificación definitiva: Centro de Educación General Básica con 8 unidades para 320 puestos escolares.

ORDEN de 19 de Julio de 1983, por la que se autoriza el cese de actividades escolares en los Centros Privados que se relacionan.

Vistos los expedientes instruidos por los titulares de los Centros Privados de Educación General Básica y Preescolar en solicitud de autorización de cese de actividades, y los incoados por los Organismos competentes asumidos por la Consejería de Educación en virtud del Real Decreto 3936/1982 de 29 de Diciembre (22 de Enero de 1983), con la propuesta sobre las referidas solicitudes acompañando el informe preceptivo de la Inspección Técnica correspondiente en sentido favorable.

Resultando que los Centros a que hace referencia la presente Orden no han recibido subvención alguna por parte del Estado, y que los alumnos han sido escolarizados, por lo que la continuidad de su enseñanza no se perjudica, esta Consejería ha resuelto:

Autorizar, de conformidad con los informes preceptivos, el cese de actividades en los Centros Privados de Educación General Básica y Preescolar que se relacionan en el Anexo de la presente Orden, quedando sin ningún efecto las disposiciones legales de autorización y funcionamiento de los citados Centros.

Sevilla, 19 de Julio de 1983

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación

ANEXO QUE SE CITA

PROVINCIA DE CORDOBA

Municipio: Córdoba
Localidad: Córdoba
Domicilio: Maestro Priego López
Denominación: Santo Tomás de Aquino

Titular: D. Juan Torres Rivent y D. Rafael García Jiménez
 Autorización: Supresión de 2 unidades de Preescolar y cese de actividades del Centro, que fué autorizado condicionalmente por Orden Ministerial de 14 - 3 - 1974 (B.O.E. 26 - 4 - 1974).

Municipio: Córdoba
 Localidad: Córdoba
 Domicilio: Polígono de la Fuensanta, Bloque 6
 Denominación: Lomar

Titular: D. José Francisco López Moreno
 Autorización: Supresión de 3 unidades de Preescolar y cese de actividades del Centro, que fué autorizado definitivamente por Orden Ministerial de 13 - 3 - 1974 (B.O.E. 6 - 5 - 1974).

PROVINCIA DE MALAGA

Municipio: Málaga
 Localidad: Málaga
 Domicilio: Lorenzo de Padilla, 11
 Denominación: San Pío X
 Titular: D. Francisco Lanzat Ríos

Autorización: Supresión de 2 unidades de Preescolar (1 de Jardín de Infancia y 1 de Párvulos) para 80 puestos escolares y cese de actividades del Centro, autorizado por Orden Ministerial de 5 - 4 - 1979.

Municipio: Marbella
 Localidad: San Pedro de Alcántara
 Domicilio: Carlota Navarrete, 3
 Denominación: San José

Titular: D. Angel Jiménez González
 Autorización: Supresión de 1 unidad de Preescolar (Párvulos) para 40 puestos escolares y cese de actividades del Centro, autorizado por Orden Ministerial de 4 - 10 - 1973 (B.O.E. 13 - 11 - 1973).

ORDEN de 20 de Julio de 1983, por la que se revisa la Orden Ministerial de clasificación del Centro de Bachillerato privado «Santo Tomás de Aquino» de Sevilla.

Examinado el expediente del Centro de Bachillerato privado «Santo Tomás de Aquino» de Sevilla, en solicitud de revisión de la Orden Ministerial por la que se le asignaba su clasificación definitiva.

Resultando que se aporta nueva documentación en la que se pone de manifiesto la variación de las circunstancias y datos que se reflejaron en la anterior Orden Ministerial de clasificación;

Resultando que la Delegación Provincial de Sevilla ha elevado la correspondiente propuesta acompañada del preceptivo informe de la Inspección de Bachillerato.

Vistos el Decreto 1855/1974, de 7 de Junio (B.O.E. de 10 de Julio); las Ordenes ministeriales de 8 de Mayo de 1978 (B.O.E. del 15), reguladora de la clasificación de Centros privados no estatales de Bachillerato, y 17 de Julio de 1980 (B.O.E. de 24 de Julio), reguladora de la autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria y demás disposiciones complementarias.

Esta Consejería ha resuelto revisar y actualizar la Orden Ministerial de Clasificación del Centro «Santo Tomás de Aquino» de Sevilla. Domicilio: Recaredo, 31. Titular: José Carlos Silva Torres, clasificación definitiva como Centro homologado de BUP, con 5 unidades y capacidad para 190 puestos escolares, actualizándose en consecuencia la ampliación del Centro y modificándose en tal sentido las Ordenes Ministeriales de 23 de Septiembre de 1978 (B.O.E. de 4 de Diciembre), 29 de Septiembre de 1978 (B.O.E. de 21 de Febrero de 1979), 11 de Marzo de 1982 (B.O.E. de 22 de Junio de 1982) y 30 de Agosto de 1982 (B.O.E. de 5 de Octubre de 1982).

La clasificación señalada anula a cualquier otra clasificación anterior y los datos especificados en la misma se suscribirán en el Registro Especial de Centros Docentes.

El Centro habrá de solicitar la oportuna Reciasificación cuando haya variación de los datos con que se clasifica en la presente Orden, especialmente en cuanto a su capacidad, que no podrá sobrepasarse sin nueva Orden que lo autorice.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 20 de Julio de 1983

MANUEL GRACIA NAVARRO
 Consejero de Educación

ORDEN de 21 de Julio de 1983, por la que se concede autorización definitiva con clasificación provisional a los Centros de B.U.P. no estatales siguientes: «Sagrado Corazón» de Linares (Jaén), «Compañía de María» de Almería y «Cardenal Spínola» de Huelva.

Examinados los expedientes promovidos por los respectivos titulares que se especifican en solicitud de autorización definitiva para la apertura y funcionamiento de Centros no estatales de Bachillerato con la clasificación provisional correspondiente;

Resultando que los expedientes han sido favorablemente informados por la Inspección de Bachillerato del Estado, la Oficina Técnica de Construcciones y las correspondientes Delegaciones Provinciales que los elevan con la documentación necesaria;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de Agosto de 1970, el Decreto 1855/1974, de 7 de Junio (B.O.E. de 10 de Julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; Ley Orgánica 5/1980, de 19 de Junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (B.O.E. de 27 de Junio de 1980) y Orden Ministerial de 8 de Mayo de 1978 (B.O.E. de 15 de Mayo), reguladora de la clasificación de Centros no estatales de Bachillerato;

Considerando que de los informes y documentos aportados se deduce que dichos Centros reúnen los requisitos mínimos reglamentariamente establecidos para impartir el Bachillerato en cuanto a profesorado, instalaciones docentes y deportivas, instrumentación pedagógica y demás servicios complementarios adecuados.

Esta Consejería ha resuelto conceder las solicitadas autorizaciones definitivas con clasificación provisional para su apertura, y proceder a la inscripción en el Registro Especial a los siguientes Centros de Bachillerato:

PROVINCIA DE ALMERIA

Municipio: Almería
 Localidad: Almería
 Denominación: «Compañía de María»
 Domicilio: Rambla Obispo Orberá nº 35
 Titular: Orden de la Compañía de María
 Autorización definitiva para su apertura y clasificación provisional por dos años como Centro homologado de BUP, con 2 unidades y capacidad para 80 puestos escolares.

PROVINCIA DE JAEN

Municipio: Linares
 Localidad: Linares
 Denominación: «Sagrado Corazón»
 Domicilio: C. Alonso Poves, 1
 Titular: Congregación de Religiosas Esclavas Concepcionistas del Divino Corazón de Jesús y de María Inmaculada.
 Autorización definitiva para su apertura y clasificación provisional por dos años como Centro homologado de BUP, con 6 unidades y capacidad para 240 puestos escolares.

PROVINCIA DE HUELVA

Municipio: Huelva
 Localidad: Huelva
 Denominación: «Cardenal Spínola»
 Domicilio: Paseo de Santa Fe, nº 7
 Titular: Esclavas del Divino Corazón

Autorización definitiva para su apertura y clasificación provisional por dos años como Centro homologado de BUP, con 6 unidades y capacidad para 240 puestos escolares.

Quedan dichos Centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna reclasificación cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que se señalan en la presente Orden para cada Centro. Igualmente habrá de solicitarse por los interesados la necesaria autorización para el cese o interrupción de actividades de dichos Centros, que de producirse sin la señalada autorización será considerada causa de revocación de la autorización en cuanto sea imputable al titular del Centro, según se establece en la legislación vigente.

Sevilla, 21 de Julio de 1983

MANUEL GRACIA NAVARRO
 Consejero de Educación

ORDEN de 20 de Julio de 1983, por la que se concede clasificación definitiva al Centro de Bachillerato privado «La Inmaculada» de Algeciras (Cádiz).

Examinado el expediente del Centro no estatal de Bachillerato «La Inmaculada» de Algeciras (Cádiz), en solicitud de clasificación definitiva como Centro de Bachillerato.

Resultando que dicho expediente fue informado favorablemente por la Inspección de Bachillerato y Delegación Provincial de Cádiz, que han valorado positivamente su rendimiento educativo después de haber impartido con clasificación provisional tres cursos de Bachillerato.

Considerando que el Centro reúne todos los requisitos exigidos para su clasificación definitiva y homologación correspondiente especificado en la Orden ministerial de 8 de Mayo de 1978 (B.O.E. del 15).

Vistas la Ley General de Educación de 4 de Agosto de 1970, las Ordenes ministeriales de 12 de Abril de 1975 y 8 de Mayo de 1978, que establecen los requisitos necesarios para la clasificación definitiva de los actuales Centros de Enseñanza de Bachillerato.

Esta Consejería ha resuelto asignar la clasificación definitiva como Centro Homologado de Bachillerato al Centro « La Inmaculada » de Algeciras (Cádiz). Domicilio: Los Pinos s/n. Titular: Misioneras de la Inmaculada, con 6 Unidades y capacidad para 240 puestos escolares, con los efectos previstos en el artº 95 de la Ley General de Educación, quedando obligado al cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación vigente para mantener la clasificación como Centro homologado que actualmente le corresponde, pudiendo ser modificado el tipo de clasificación si variasen las circunstancias y condiciones que lo originaron. Igualmente de producirse cualquier modificación que afecte a los datos con que se clasifica, habrá de solicitarse la oportuna clasificación.

Esta clasificación anula cualquier otra anterior y los datos especificados en la misma se inscribirán en el Registro especial de Centros Docentes y el Centro en su escrito habrá de referirse a su Orden de Clasificación Definitiva que reproducirá en cuanto le afecte.

Sevilla, 20 de Julio de 1983

MANUEL GRACIA NAVARRO
 Consejero de Educación

ORDEN de 21 de Julio de 1983, por la que se concede clasificación definitiva al Centro de Bachillerato privado « Los Pinos » de Algeciras (Cádiz).

Examinado el expediente del Centro no estatal de Bachillerato «Los Pinos» de Algeciras (Cádiz), en solicitud de clasificación definitiva como Centro de Bachillerato.

Resultando que dicho expediente fue informado favorablemente por la Inspección de Bachillerato y Delegación Provincial de Cádiz, que han valorado positivamente su rendimiento educativo después de haber impartido con clasificación provisional tres cursos de Bachillerato.

Considerando que el Centro reúne todos los requisitos exigidos para su clasificación definitiva y homologación correspondiente especificado en la Orden ministerial de 8 de Mayo de 1978 (B.O.E. del 15).

Vistas la Ley General de Educación de 4 de Agosto de 1970, las Ordenes ministeriales de 12 de Abril de 1975 y 8 de Mayo de 1978, que establecen los requisitos necesarios para la Clasificación definitiva de los actuales Centros de Enseñanza de Bachillerato.

Esta Consejería ha resuelto asignar la clasificación definitiva como Centro Homologado de Bachillerato al Centro « Los Pinos » de Algeciras (Cádiz). Domicilio: Colonia San Miguel. Titular: Los Pinos S.A., con 4 Unidades y capacidad para 160 puestos escolares, con los efectos previstos en artº 95 de la Ley General de Educación, quedando obligado al cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación vigente para mantener la clasificación como Centro homologado que actualmente le corresponde, pudiendo ser modificado el tipo de clasificación si variasen las circunstancias y condiciones que lo originaron. Igualmente de producirse cualquier modificación que afecte a los datos con que se clasifica, habrá de solicitarse la oportuna clasificación.

Esta clasificación anula cualquier otra anterior y los datos especificados en la misma se inscribirán en el Registro especial de Centros Docentes y el Centro en su escrito habrá de referirse a su Orden de Clasificación Definitiva que reproducirá en cuanto le afecte.

Sevilla, 21 de Julio de 1983

MANUEL GRACIA NAVARRO
 Consejero de Educación

ORDEN de 21 de Mayo de 1983, por la que se concede al Instituto de Bachillerato Mixto nº 5 - Zaidín - de Granada, la denominación de « Mariana Pineda ».

De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de Octubre de 1930, que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, y el Real Decreto 264/1977, de 21 de Enero, que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, así como con el Real Decreto 3936/1982, de 29 de Diciembre, sobre Transferencias de Funciones y Servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el informe de la Corporación Municipal y el parecer del Claustro de Profesores.

Esta Consejería ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato Mixto Nº 5, - Zaidín - de Granada, la denominación de « Mariana Pineda ».

Sevilla, 21 de Julio de 1983

MANUEL GRACIA NAVARRO
 Consejero de Educación

NORMAS PARA LA PUBLICACION DE ANUNCIOS EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

El Boletín Oficial de la Junta de Andalucía ha publicado, en el nº 41 de 24 de Mayo de 1983, la Orden de 17 de Mayo de 1983, de la Consejería de la Presidencia, que aprueba la tarifa a aplicar por la publicación de anuncios en dicho Boletín. Al objeto de hacer compatible en lo posible, por un lado, el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden citada en cuanto a la necesidad de efectuar el pago de los anuncios con antelación a la publicación, y por otro, la mayor rapidez y brevedad en su divulgación, es por lo que procede establecer las siguientes normas:

1ª. Con caracter general, todos los anuncios que se envíen para su publicación en el B.O.J.A. son de pago. El Organismo, Entidad o particular que estime que un determinado anuncio o texto debe ser gratuito, deberá justificarlo e indicar la norma en que se contemple su exención.

2ª. Todo Organismo, Entidad o particular que envíe un anuncio para su publicación en el B.O.J.A. deberá indicar en el escrito de remisión el nombre, dirección y a ser posible el teléfono de la persona o Entidad que se compromete a realizar el pago.

3ª. Recibido el anuncio, la Administración del B.O.J.A. determinará el precio, que se comunicará seguidamente al anunciante del modo más rápido posible. El pago del precio podrá hacerse en efectivo, por cheque nominativo o por giro postal.

4ª. Una vez recibido el pago del anuncio en el B.O.J.A. o constancia documental de haberse enviado, se procederá a la publicación del anuncio en el tiempo más breve posible.



NOTA: Enviar a: Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
C/. Alfonso XII, 17
SEVILLA - 1



JUNTA DE ANDALUCIA
BOLETIN OFICIAL

SOLICITUD DE SUSCRIPCION

NOMBRE _____

DIRECCION _____

LOCALIDAD _____

PROVINCIA _____ TELEFONO _____

Deseo (1) Suscribirme _____ al BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA de renovar la suscripción _____ de conformidad con las condiciones establecidas.

(1) Táchese lo que no proceda

Sello o firma

FORMA DE PAGO

EFECTIVO FECHA _____ Pts _____

TALON NOMINATIVO FECHA _____ Nº _____ BANCO _____ Pts _____

GIRO POSTAL FECHA _____ Nº _____ Pts _____

Al objeto de facilitar una Comunicación rápida en los diversos servicios de la JUNTA DE ANDALUCIA, se comunica que la correspondencia para las distintas Consejerías, deberá dirigirse a:

- PRESIDENCIA, CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y
CONSEJERIA DE GOBERNACION.

Edificio Monsalves
Apartado de Correos, nº: 100.000
SEVILLA

- RESTO DE LAS CONSEJERIAS.

Edificio Buenos Aires
Apartado de Correos, nº: 120.000
SEVILLA